



NUR <11001-60-00-015-2015-09296-00
Ubicación 30708
Condenado MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ
C.C # 1030530262

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No 1167 del VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2015-09296-00
Ubicación 30708
Condenado MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ
C.C # 1030530262

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1167

NÚMERO INTERNO:	30708-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-09296-00
CONDENADO:	MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030530262
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de junio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ** a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **20 de noviembre de 2020**, fecha desde la cual fue dejado a disposición de esta actuación tras ser liberado dentro del radicado 2014-07815.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (18 meses), equivalen a **10 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **10 meses y 8 días**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (**72 días**), da un consolidado total de **12 meses y 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, como parece entenderlo al aportar la declaración extraproceso de la señora Nelly Rocio Mateus Méndez (amiga), quien refiere que se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos, si no que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor del sentenciado **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ**.



OTRA DETERMINACIÓN

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce a la Doctora MAGDA ANGÉLICA GUEVARA BLANCO, identificada con la C.C. No. 41.778.882 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 61.145 del C.S. de la J., como apoderada judicial del condenado **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estero No.
13 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario **3**



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30708

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-09-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

01-10-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

X *Pepe Paredes*

CC:

1.030.530.262

TD:

87088

FIRMA DEL PPL

Pepe Paredes

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30708 -13 AI 1167

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 7/10/2021 3:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de octubre de 2021 2:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30708 -13 AI 1167

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE 30708-13-DIGI-CM-RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 2:05 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 2:04 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Cordialmente,

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Papeleria Maribeth . <papeleria-maribeth@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 12:53 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO NÚMERO: 11001600001520150929600

CONTRA: MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ

En calidad de defensora de confianza del señor **MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ**, dentro del radicado de la referencia, al Señor Juez respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra la decisión de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó la Libertad Condicional.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL Y PROBATORIO

1. Debe revocarse en todas sus partes la decisión del Señor Juez Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por cuanto la declaración juramentada aportada y rendida por la señora NELLY ROCIO MATEUS MENDEZ, si constituye la existencia del arraigo requerido.
2. El elemento de prueba aportado con el escrito de Libertad Condicional debe ser valorado en toda su dimensión, declarándose bajo la gravedad del juramento que se proveerá de vestuario, vivienda, alimentación entre otros gastos que genere la permanencia de mi defendido en la dirección aportada por la declarante. Un lugar físico de su propiedad, dentro de un conjunto habitacional, con servicios públicos incluida la administración que garantizará la seguridad de los residentes del Conjunto.
3. Es una apreciación incorrecta del Señor Juez Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negar la Libertad Condicional, fundamentado en que la amistad de la declarante con mi defendido no demuestra la existencia del arraigo familiar y social requerido en la norma.
4. No es viable que después de seis (6) años de prisión, mi defendido pueda conservar aún su arraigo familiar y social que tenía en esa data, año 2015, cuando desafortunadamente incurrió en la conducta punible, y recuperar su familia original materna y fraterna para cumplir con el requisito exigido en el artículo 64 del Código Penal.
5. Su familia original materna y fraterna no va a recibirlo nuevamente, porque saben que mi defendido proviene de un sitio de reclusión y también sería regresarlo al origen de los problemas que lo condujeron al camino del delito. Allí, se deben mantener aún las mismas condiciones sociales de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema que lo condujeron a la reincidencia.
6. Como es de conocimiento de su Señoría, en el COMEB-PICOTA, existe un Centro de Evaluación y Tratamiento integrado por diversos profesionales entre otros sociólogos, criminólogos, pedagogos, quienes concluirán luego de su análisis que mi defendido para su proceso completo de resocialización debe permanecer en un ambiente familiar y social sano para que su adaptación de su vida en libertad sea adecuado, fundamentándose en sus conceptos la conducencia de otorgarse la libertad condicional a mi defendido.
7. Mi defendido en el Centro de Reclusión ha observado las normas disciplinarias, se ha desempeñado en el área de servicios, otros como

palanquero, manipulación de alimentos, estudios en el SENA, cursos de construcción, en tejidos y telares, porque la persona que ingresó al COMEB—PICOTA, no es la misma, sino otra que se ha resocializado y es apto para su vida en libertad.

8. Debe revocarse la decisión del Señor Juez, toda vez que la Carta Política, artículo 13 en concordancia con el artículo 2° del Código Penitenciario y Carcelario, consagran como principios el goce efectivo del derecho a la libertad y el de toda persona es libre e igual ante la ley sin ninguna clase de discriminación.

El sistema de Rama Judicial no ha permitido observar los estados digitales del auto Número 1167 para notificarme de su contenido.

A mi defendido MIGUEL ANTONIO BLANCO RUIZ se le notifica personalmente en la PICOTA del contenido del mencionado auto Número 1167 el día 01° de OCTUBRE de 2021, leyéndole en forma integral la providencia. Razón por la cual es a partir de esta fecha que la suscrita defensora queda notificada de la providencia en mención y por conducta concluyente a través de la manifestación de este escrito que lleva su firma, pudiendo impugnar la decisión.

Solicito al Señor Juez, acceder a la Reposición y en subsidio conceder apelación, con base en lo anteriormente afirmado y teniendo en cuenta la documentación y oficios aportados por el INPEC.

Fundamento lo anterior en la ley 65 de 1993, ley 1709 de 2014, y demás normas de Reforma Penitenciaria y Carcelaria y en la Carta Política.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAGDA ANGÉLICA GUEVARA BLANCO

C.C. 41.778.882 de Bogotá

T.P. 61.145 C.S. de la J

Calle 19 N° 7 – 48. Of. 506. Edificio Covinoc, Bogotá, D.C.

Correo: martingublan@gmail.com